

solución y reducción del capital social de la Corporación Española de Hidrocarburos, S. A., los préstamos o créditos concedidos al Instituto Nacional de Hidrocarburos y a CAMPSA, incluso los que estén representados por obligaciones convertibles o no, en cuanto tengan por finalidad la financiación de los actos y operaciones regulados en la presente Ley.

2. Se reducirán al 10 por 100 los honorarios de los Notarios, Registradores y Fedatarios mercantiles que intervengan en las escrituras y operaciones para la ejecución de esta Ley, sin que en ningún caso puedan exceder del 0,0025 por 100 de la base que sea aplicable por cada acto jurídico contenido en una misma escritura o póliza.

3. Los nombramientos de Presidente, Consejeros y personal de CAMPSA, se ajustarán a las reglas generales aplicables a las Sociedades estatales contempladas en el artículo 6.º, 1.ª, de la Ley General Presupuestaria.

4. Corresponde directamente a CAMPSA, con sujeción exclusivamente a las reglas generales aplicables a las Sociedades estatales referidas en el número anterior, determinar su plantilla y las remuneraciones de su personal, fijar los criterios sobre las formas de contratación de la Compañía y sobre los pliegos de condiciones a utilizar en sus actos y contratos, así como emitir obligaciones y realizar operaciones de crédito y toda clase de inversiones y de actos y contratos de administración y de disposición que no originen gastos imputables a la Renta de Petróleos.

5. Requerirán la aprobación conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, las Resoluciones por las que la Delegación del Gobierno en CAMPSA haya ejercitado su facultad de suspensión de los acuerdos de la mencionada Compañía por reputarlos lesivos o perjudiciales para la Renta o los intereses del Estado.

6. A partir del momento en que se cumplan las previsiones del artículo 1.º, precedente, y que se transfieran a CAMPSA las propiedades y derechos del Estado actualmente afectados al Monopolio de Petróleos, serán de cuenta de dicha Compañía las nuevas inversiones en activos para la gestión del Monopolio de Petróleos.

7. La fijación por el Gobierno de las tarifas de distribución de CAMPSA, así como sus revisiones en el futuro, responderá a los criterios de costes optimizados y de márgenes justa y claramente determinados, permitiendo así una continua adecuación a circunstancias reales y una orientación de las actuaciones empresariales.

8. A partir del 1 de enero de 1985, CAMPSA dejará de estar exenta del Impuesto de Sociedades, quedando desde esa misma fecha suprimida la participación del Estado en los productos líquidos de CAMPSA establecida en el artículo 14 de la Ley de 17 de julio de 1947.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno regulará la nueva naturaleza, estructura y funciones de la Delegación del Gobierno en CAMPSA a fin de acomodarla a lo establecido en la presente Ley y en la Ley 44/1981, de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta que, en uso de la autorización concedida en el artículo 2.º, 2, de la presente Ley, se acuerde la conversión de acciones nominativas en acciones al portador, las Juntas generales de accionistas de CAMPSA que se convoquen para tratar de los asuntos enumerados en el artículo 58 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, quedarán válidamente constituidas en segunda convocatoria siempre que esté representada la mitad del capital desembolsado, cualquiera que sea el número de accionistas que asista.

Segunda.—Hasta que el Gobierno regule la nueva conformación de la figura de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, según queda determinado en la disposición adicional, dicha Delegación seguirá ejerciendo las funciones que la legislación actualmente le asigna, en lo que no resulten modificadas por esas normas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 17 de diciembre de 1984.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27431

ORDEN de 17 de diciembre de 1984 por la que se revisan las tarifas del «Boletín Oficial del Estado».

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 de la Ley de 28 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; 4.º del Decreto 1801/1959, de 15 de octubre, sobre convalidación de las tasas que percibe el Boletín Oficial del Estado; Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo, sobre revisión de tasas y tributos parafiscales, y Real Decreto 312/1979, de 26 de enero, por el que se delega en los Ministros la facultad de modificar las tarifas y precios de determinadas publicaciones oficiales, y cumplido por el Ministerio de Economía y Hacienda el trámite de informe en el expediente sustanciado a tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. El precio de venta del ejemplar diario del «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» se fija en 45 pesetas para el número de un fascículo y 75 pesetas para el número de fascículo doble.

2. Los precios de suscripción anual se adaptarán a las siguientes tarifas:

Clase de suscripciones	Suscripción anual	Suscripción semestral	Suscripción trimestral
España	18.700	8.350	4.175
España, por avión	18.700	9.300	4.690
Extranjero	33.220	16.610	8.305
Extranjero, por avión	57.400	28.700	14.350

Segundo.—1. El precio de los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» se fija en 210 pesetas la línea de 1 milímetro de altura en columna de 13 caracteres de anchura.

2. El precio de los anuncios urgentes se incrementará de acuerdo con los porcentajes previstos en el Reglamento del Organismo.

3. Sobre los importes resultantes se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas vigente en cada momento.

Tercero.—Los nuevos precios fijados por la presente Orden entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 1985.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 17 de diciembre de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Director del Boletín Oficial del Estado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27432

CORRECCION de errores de la Orden de 8 de noviembre de 1984 por la que se regula el control contable de metales preciosos propiedad del Tesoro.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de fecha 4 de diciembre de 1984, página 34230, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Apartado tercero, donde dice: «... del Estado, será reducido de esta cuenta...», debe decir: «... del Estado, será deducido de esta cuenta...».

Apartado quinto, donde dice: «... El Banco de España dará tratamiento homogéneo, como cuenta de depósito...», debe decir: «... El Banco de España dará tratamiento homogéneo, como cuentas de depósito...».

Apartado séptimo, donde dice: «Séptimo, 1.ª, debe decir: «1.ª».